



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	15 DE DICIEMBRE DE 2004	Suplemento 6498 F
-----------	-----------------------	-------------------------	----------------------

No.- 19527

BANDO DE POLICIA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO



LICENCIADO FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO, PRESIDENTE DEL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE
CENTRO, TABASCO.

A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON
FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115,
FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 65, FRACCIÓN I, DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TABASCO, 29, FRACCIÓN III, 47, 51, 52, 53 Y DEMÁS RELATIVOS
DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE
TABASCO, EN SESIÓN PÚBLICA DE FECHA 8 DE DICIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL CUATRO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla entre otras disposiciones, que los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal expedidas por las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Facultades que se reiteran en el artículo 65, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dispone que durante el mes de enero del primer año de su ejercicio y cada año si se considera necesario, el Ayuntamiento de acuerdo con las leyes aplicables, expedirá el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, a la seguridad general, la protección civil, el civismo, la salubridad y el ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo.

TERCERO. Que el Bando vigente contiene disposiciones en relación a la participación ciudadana; prostitución; vagancia; ruidos y sonidos; cementerios; hacienda municipal; ingresos del municipio; bienes propiedad del municipio; edificios que amenacen ruina; licencias para construcción, reparación o modificación de obras en perímetros urbanos; alineamientos de predios y edificios en zonas urbanas; de las áreas verdes; enfermedades endémicas y epidémicas; matanzas rurales y carnicerías urbanas; fijación de anuncios; vendedores ambulantes; gestión ambiental; fomento a la pequeña y mediana industria; mercados; ornatos y alumbrado público; jardines, parques y bibliotecas, pintura, bardeo y limpieza de predios en zonas urbanas, registros de fierros y señales para marcar ganado y denuncia ante las autoridades de los abusos que cometan los comerciantes; lo que va más allá del contenido que para el mismo, reserva el artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios; por lo que resulta conveniente suprimir esos capítulos, máxime que existen disposiciones legales que regulan algunos de los aspectos a que se refiere el bando vigente, como la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco, Ley de Salud del Estado de Tabasco; Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado y su Reglamento; Reglamento de Tránsito del Estado; Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; Ley General de la Vida Silvestre y Ley de Asociaciones y Cultos Religiosos y el Ayuntamiento ha expedido reglamentos entre otras materias, sobre espectáculos públicos, participación ciudadana, mercados, panteones, rastros, limpia, prevención y control de la contaminación, control y supervisión de las personas que ejercen la prostitución, comerciantes ambulantes, nomenclatura, contra el ruido, protección civil, construcciones y anuncios y publicaciones; mismos que contienen disposiciones sobre los asuntos que regula el referido Bando, lo que genera confusión al momento de su aplicación, por lo que se considera conveniente suprimir de este cuerpo normativo

todas aquellas disposiciones que se encuentran contenidas en otros ordenamientos y conservar únicamente aquellas que conforme al artículo 48, deben formar parte de él y algunas otras que por su trascendencia se considere necesario mantener, tales como las relacionadas con la enajenación de los terrenos municipales.

CUARTO. Por su parte el artículo 51 de la mencionada Ley, señala que los Bandos o Reglamentos Municipales, sea cual fuere el ámbito de competencia sobre el cual incidan, deberán contemplar los siguientes aspectos: a) Delimitación de la materia que regulan; b) Sujetos obligados; c) Objeto sobre el que recae la reglamentación o regulación; d) Fin que pretende alcanzar; e) Derechos y obligaciones; f) Autoridad competente; g) Facultades, atribuciones y limitaciones de las autoridades; h) Sanciones; i) Recursos; y j) Vigencia.

QUINTO. Que conforme al numeral 52 de la referida Ley Orgánica, las normas contenidas en el Bando de Policía y Gobierno, deben ser generales, impersonales, administrativas y obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales.

SEXTO. Que el artículo 50 de la Ley citada entre otros aspectos, señala que el Bando de Policía y Gobierno contendrá un capítulo especial de sanciones a los infractores de las disposiciones del propio Bando que podrán ser: I. Amonestación; II. Apercibimiento; III. Multa de una a treinta veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, respetándose las restricciones que para el efecto dispone la Constitución federal. Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá un arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas; IV. Arresto hasta por 36 horas; V. Cancelación de licencias, permisos o autorización municipales; y VI. Clausura.

SEPTIMO. Que el mencionado numeral también dispone que el Bando de Policía y Gobierno entrará en vigor a los quince días contados a partir de su publicación; así como que las sanciones por las faltas al mismo serán impuestas por los jueces calificadores, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del presidente municipal, en proporción al número de habitantes con que cuente el lugar; a falta de jueces calificadores, las sanciones las aplicará el presidente municipal por conducto del órgano de la administración pública municipal que para el efecto mediante acuerdo designe.

OCTAVO. Consecuentemente, es imperativo para el Honorable Ayuntamiento de Centro, Tabasco, expedir el Bando de Policía y Gobierno a que hacen referencias las disposiciones legales antes señaladas, con la finalidad de cumplir con el mandato correspondiente, y además actualizándolo a la Ley Orgánica de los Municipios del Estado y a las disposiciones constitucionales citadas; observándose el crecimiento que ha tenido el Municipio de Centro en cuanto a fraccionamientos y demás centros de población.

NOVENO. En tal virtud y dado que el honorable Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro, Tabasco, que presido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, y 65 fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Ha tenido a bien expedir el siguiente:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

TÍTULO PRIMERO DEL MUNICIPIO CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general en el municipio de Centro; su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien deberá vigilar su estricta observancia e imponer las sanciones respectivas a los infractores.

Artículo 2. Están obligados a observar las disposiciones de este bando, los habitantes y vecinos del municipio de Centro, así como los visitantes o transeúntes que se encuentren de paso en su territorio.

CAPÍTULO II FINES DEL H. AYUNTAMIENTO

Artículo 3. Es objeto esencial del H. Ayuntamiento, lograr el bienestar general de los habitantes del municipio, por lo que sus acciones y las de sus servidores públicos se sujetarán a los siguientes fines:

- I. Preservar la dignidad de las personas;
- II. Garantizar la tranquilidad y bienes de las personas;
- III. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio;
- IV. Garantizar la seguridad jurídica;
- V. Promover y organizar la participación ciudadana y vecinal para cumplir con los planes y programas municipales;
- VI. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio;
- VII. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- VIII. Salvaguardar y garantizar la moralidad, seguridad, salubridad e higiene pública y el orden público;
- IX. Promover el desarrollo de las actividades económicas, en especial, las agrícolas, industriales, comerciales, artesanales y turísticas;



- X. Preservar la ecología y el ambiente;
- XI. Promover la inscripción de los habitantes al padrón municipal;
- XII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos, para acrecentar la identidad municipal;
- XIII. Promover y garantizar la consulta popular; y
- XIV. Establecer el servicio administrativo de carrera municipal.

CAPITULO III

INTEGRACION, DIVISION TERRITORIAL Y POLITICA DEL MUNICIPIO

Artículo 4. El Municipio de Centro se ubica entre los 17°45' y 18°20' de latitud norte, 92°38' y 93°12' longitud oeste; comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponde; con superficie de 1,612.11 km², cuyos límites son los siguientes: al norte, el municipio de Centla; al sur, el estado de Chiapas y el municipio de Teapa; al oriente, los municipios de Macuspana y Jalapa; y al noroeste, los municipios de Cunduacán, Jalpa de Méndez y Nacajuca; se integra con una ciudad que es su cabecera municipal, por siete villas, un poblado, ciento veintiséis rancherías, además de colonias, fraccionamientos y conjuntos habitacionales, mismos que se denominan de la siguiente manera:

CIUDAD: Villahermosa

VILLAS: Luis Gil Pérez, Macultepec, Ocuilzapotlán, Parrilla, Playas del Rosario, Pueblo Nuevo de las Raíces y Tamulté de las Sabanas.

POBLADO: Dos Montes

RANCHERIAS: Acachapan y Colmena (1^a. 2^a. 3^a. 4^a. y 5^a. sección), Alvarado Colima, Alvarado Guarda Costa, Alvarado Jimbal, Alvarado Santa Irene (1a. y 2a. sección), Anacleto Canabal (1a. 2a. 3a. y 4a. sección) Aniceto (Tamulté de las Sabanas), Aztlán (1a. 2a. 3a. 4a. y 5a. sección). Barrancas y Amate (1a. y 2a. sección), Barrancas y Guanab (1a. y 2a. sección), Boquerón (1a. 2a. 3a. 4a. y 5a. sección), Buena Vista, Río Nuevo (1a. 2a. 3a. y 4a. sección), Buena Vista (1a. y 2a. sección Tamulté de las Sabanas), Corregidora Ortiz (1a. 2a. 3a., 4a. y 5a. sección), Coronel Traconis (Pajonal), Coronel Traconis (1a. 2a. 3a. y 4a. sección), Corozal Chacté, Chiquigauo (1a. y 2da. sección), Emiliano Zapata, Estancia (Tamulté de las Sabanas), Estancia Vieja (1a. y 2a. sección), Estanzuela (1a. y 2a. sección), El Carrizal, El Censo, El Espino, Francisco I. Madero, Guineo (1a. y 2a. sección), González (1a. 2a. 3a. y 4a. sección), Hueso de Puerco, Ismate y Chilapilla (1a. y 2a. sección), Ixtacomitán (1a. 2a. 3a. 4a. y 5a. sección), Jolochoero, Lagartera (1a. y 2a. sección), La Ceiba (Tamulté de las Sabanas), La Cruz del Bajío, la Huasteca (1a. y 2a. sección), La Lima, La Manga (1a. sección), La Palma, Las Matillas, La Vuelta (ejido La Jagua), Lázaro Cárdenas (1a. y 2a. sección), Medellín y Madero (1^a. 2^a. 3^a. y 4^a. sección), Medellín y Pigua (1a. 2a. 3a. y 4a. sección) Miguel Hidalgo (1a. y 2a. sección), Miramar (Tamulté de las Sabanas), Miraflores (1a. 2a. y 3a. sección), Parrilla Guapinol, Pablo L. Sidar, Plátano y Cacao (1a. 2a. 3a. y 4a. sección), Paso Real de la Victoria, Río Tinto (1a. 2a. y 3a. sección), Río Viejo (1a. 2a. y 3a. sección), Rivera de las Raíces,

Sabanas Nuevas, Santa Catalina, Tierra Amarilla (1a. y 2a. sección), Tocoal (Tamulté de las Sabanas), Torno Largo (1a. 2a. y 3a. sección) Tumbulushal y Zapotal.

COLONIAS: Adolfo López Mateos, Andrés Sánchez Magallanes, Atasta de Serra, Carrizal, Casa Blanca 1a. y 2a. sección, Del Bosque, Dieciocho de Marzo (San Joaquín), El Espejo I y II, El Recreo, Fovissste I y II, Gaviotas Norte, Gaviotas Sector Explanada, Gaviotas Norte Sector Popular, Gaviotas Sur, Gil y Sáenz (El Aguila), Guadalupe Borja, Guayabal, Infonavit-Atasta, Infonavit Cd. Industrial, Indeco Cd. Industrial, Jesús García, José María Pino Suárez (Tierra Colorada), Pino Suárez, José N. Roviroza, La Florida, La Manga, Las Delicias, Linda Vista, Magisterial (15 de Mayo), Mayito, Municipal, Nueva Pensiones, Nueva Villahermosa, Pensiones, Plutarco Elías Calles, (Curahueso) Primero de Mayo, Punta Brava, Reforma, Tamulté de las Barrancas y Sabina.

FRACCIONAMIENTOS: Insurgentes, Las Margaritas, Las Palmitas, Daniel Espinosa Galindo, Nueva Villa de los Trabajadores, Lomas del Dorado, Bonampak, Paseo de las Palmas, Lagunas, Real del Sur, Real del Sur 2ª Etapa, Real del Sur 3ª Etapa, Real del Sur 4ª Etapa, Paraíso, Izumac, Paseos del Usumacinta, La Ceiba, La Choca, Orquídeas, Los Tucanes, Los Almendros, Tecnológico, Olmeca, Las Carolinas, Las Huertas, Bugambilias, Lomas del Encanto (Ocuilzapotlán), Villa las Fuentes, STAIUJAT, La Joya, Casa para Todos, Brisas del Grijalva, Las Plazuelas, La Unión hace la Fuerza, Loma Linda, Villas del Bosque, C.F.E., Las Brisas, Campestre, Tabasco 2000, Cd. Deportiva, Jardines de Villahermosa, Marcos Buendía Pérez, España, Roberto Ruiz del Águila, Las Palmas, Bosques de Villahermosa, Jardines del Sol, Virginia, Pagés Llargo, Real del Ángel, Los Ángeles, FOVISSTE I y II, Periodistas, Las Mercedes, El Triángulo, El Sacrificio, Armenia, Industrial DEIT, Cencali, Caminero, Sociedad de Artesanos, Los Nances, Bahía, Rinconada del Campestre, Golondrinas, Brisas del Carrizal, Villa las Palmas, La Ceiba, (Km. 15+000 Ocuilzapotlán), Heriberto Kehoe, Villa del Sol, Villa del Parque, Loma Bonita, Blancas Mariposas, Bonanza, Bonanza premier, Carlos Pellicer, Carrizales, Ciudad Industrial, Ciudad Industrial 4ª. Etapa, El Country, El Edén, El Parque, Espejo I, II y III, Estrellas de Buena Vista II, Framboyanes, Galaxias Tabasco 2000, Hacienda del Sol, Infonavit Cd. Industrial, Invitab, Invitab Miguel Hidalgo, Islas del Mundo, Isset, José Colomo, La Aurora, Lago Ilusiones, Ocuilzapotlán II, Palma Real, Parrilla II, Real de San Jorge, Riviera, San Ángel, Santa Elena, Santa Fe, Triunfo la Manga, Villa las Flores Cd. Industrial, Villa los arcos, Vista Alegre.

Artículo 5.- El Ayuntamiento con las limitaciones fijadas por las leyes y reglamentos vigentes, podrá asignar los nombres o denominaciones de las diversas localidades del municipio o modificar las que tengan en la actualidad, por sí o a solicitud de los habitantes, quienes podrán hacer la petición con fundamento en razones históricas o políticas.

Artículo 6.- Ninguna Autoridad Municipal podrá hacer modificaciones a su territorio. Éstas sólo procederán en los términos establecidos por la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado.

Artículo 7.- El Ayuntamiento podrá modificar el número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores, secciones y manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y las necesidades administrativas.

Artículo 8.- Para los efectos de este Bando, se entenderá por vía pública todo espacio común que, por disposición de la Autoridad Administrativa, se encuentra destinado al libre tránsito de conformidad con las leyes o reglamentos de la materia.

CAPITULO IV FUNDO LEGAL

Artículo 9.- Corresponde tener fundo legal a las ciudades, villas y pueblos.

Artículo 10.- Se considera fundo legal aquella porción de suelo asignada por el H. Congreso del Estado, a las ciudades, villas y pueblos del municipio de Centro.

Artículo 11.- El fundo legal será administrado por el H. Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo urbano.

TÍTULO II DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12. Los habitantes y vecinos del municipio son elemento fundamental de su existencia.

CAPÍTULO II DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES.

Artículo 13. La autoridad municipal reconocerá como habitante del municipio, a quien cumpla con lo establecido por el artículo 13 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 14. Son visitantes o transeúntes, las personas que se encuentren de paso en el territorio municipal.

Artículo 15. Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes, además de los previstos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los siguientes.

I. Respetar las propiedades o posesiones ajenas y ser protegido en las propias;

- II. Respetar la vida e integridad personal de los demás y gozar de la protección de su persona;
- III. Proporcionar la información y orientación que le requieran las autoridades municipales y obtener de ellas, información, orientación o auxilio cuando lo necesite;
- IV. Usar con sujeción a este bando y las disposiciones reglamentarias aplicables, las instalaciones públicas municipales;
- V. Inculcar a sus hijos y pupilos, la práctica deportiva y de recreación en su tiempo libre;
- VI. Observar en todos sus actos respeto a la dignidad y a las buenas costumbres, y
- VII. Las demás que se les impongan en éstas y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 16. Todo extranjero que llegue al municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando a los habitantes y vecinos del municipio, siempre que éstas no estén reservadas para los mexicanos; además deberá inscribirse en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro en un plazo de 30 días sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

CAPÍTULO III DE LOS VECINOS

Artículo 17. La autoridad municipal reconocerá como vecino del municipio, a quien cumpla lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 18. Los vecinos además de los derechos y obligaciones establecidos en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tendrán los siguientes:

- I. Denunciar a los servidores públicos municipales por las irregularidades en que incurran en el desempeño de sus encargos;
- II. Denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes cometan faltas o delitos. Con especial prontitud, a quienes ejerzan violencia, maltrato o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, adultos mayores y discapacitados;
- III. Procurar la conservación y mejoramiento de las instalaciones y servicios municipales, cuando los utilice;
- IV. Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del ambiente;

Denunciar ante la autoridad municipal, a quienes realicen construcciones sin licencias o fuera de los límites previstos por el Programa de Desarrollo Urbano del Municipio, sus programas parciales, el Reglamento de Construcciones del Municipio y las demás disposiciones aplicables;



- VI. Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;
- VII. Retirar las raíces de los árboles de su propiedad, cuando éstos causen daños o perjuicios a terceros;
- VIII. Proporcionar sin demora y con veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género, que le sean solicitados por las autoridades competentes, así como acudir a las diligencias cuando sea previamente citado, y.
- IX. Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, el nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes y de terceros, en términos de lo dispuesto por el Código Civil vigente en el estado y demás leyes y ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV PADRONES MUNICIPALES

Artículo 19.- Los padrones municipales contendrán los nombres, apellidos, edad, origen, profesión u ocupación y estado civil de cada habitante, vecino del Municipio o extranjero residente en el mismo. El padrón municipal respectivo tendrá carácter de instrumento público fehaciente para todos los efectos administrativos.

Artículo 20.- Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón municipal.

Artículo 21.- Los datos contenidos en los padrones municipales constituirán prueba de la residencia y clasificación de la población del Municipio, carácter que se acreditará por medio de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 22.- Para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento llevará los siguientes padrones:

- I.- Padrón municipal de establecimientos mercantiles, que contendrá los registros:
 - a) Comerciales;
 - b) Industriales; y,
 - c) De servicios;
- II.- Padrón municipal de marcas de ganado;
- III.- Padrón de contribuyentes del impuesto predial o padrón catastral;
- IV.- Padrón de usuarios de los servicios de agua y saneamiento;
- V.- Padrón de proveedores, prestadores de servicios y contratistas de la administración pública municipal;
- VI.- Padrón municipal del personal adscrito al Servicio Militar Nacional;

- VII.- Padrón de extranjeros;
- VIII.- Padrón de peritos responsables de obra;
- IX.- Padrón de infractores del Bando; y,
- X.- Los demás que por necesidades del servicio se requiera llevar.

Artículo 23.- Los padrones o registros a que se refiere el artículo anterior son documentos de interés público, y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual se crean; serán elaborados, actualizados y conservados por las autoridades municipales según las atribuciones de su competencia y en su caso por la dependencia, entidad o coordinación que designe el cabildo.

Las autoridades y el público en general podrán acceder al contenido de los padrones, cuando acrediten tener interés jurídico, lo soliciten por escrito y previo el pago de la contribución correspondiente.

TÍTULO TERCERO SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I PROTECCIÓN CIVIL

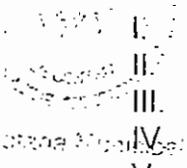
Artículo 24. Los vecinos y habitantes tienen la obligación de cooperar con la autoridad municipal y participar organizadamente en auxilio de la población afectada, cuando ocurran calamidades o catástrofes; además, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer los programas y medidas de prevención de riesgos, siniestros, calamidades, emergencias o desastres que elaboren o dicten las autoridades municipales;
- II. Facilitar a las autoridades municipales acceso a sus bienes inmuebles, cuando éstas lo soliciten para prevenir o combatir riesgos, siniestros, calamidades o desastres;
- III. Acatar las disposiciones que ante una eventualidad dicte la autoridad municipal; y
- IV. Denunciar todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar riesgo, siniestro, calamidad o desastre.

CAPÍTULO II JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 25.- El presidente municipal está facultado para intervenir en la autorización de los juegos permitidos.

Artículo 26.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del presidente municipal, siempre que en ellos no medien apuesta los siguientes:

- 
- I. Loterías de tablas, damas y otros juegos de ferias;
 - II. Dominó, ajedrez, dados, boliches, bolos y billar;
 - III. Aparatos y juegos electrónicos;
 - IV. Juegos de pelota en todas sus formas y denominaciones; y
 - V. Carreras de personas, de animales y en general toda clase de deportes, así como las carreras de vehículos cuando las autoridades de tránsito también lo autoricen.

Los juegos no señalados se considerarán como prohibidos para los efectos de este bando.

CAPÍTULO III MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 27.- Para la celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, los directores, organizadores o responsables de éstas, deberán dar aviso por escrito al Secretario del Ayuntamiento por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, disponga las precauciones de vialidad y se eviten perjuicios a terceros, por seguridad de los manifestantes y ciudadanos en general.

Artículo 28.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, la clase de ésta, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido que los manifestantes se establezcan pernoctando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos, arrojen desperdicios en el drenaje de las mismas o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito o perturbe el orden público, la higiene y la salud pública.

Tratándose de manifestaciones en las vías públicas, en todo caso deberá garantizarse el libre tránsito de personas y vehículos.

Artículo 29.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, obstruir vías públicas temporal o indefinidamente, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal.

Artículo 30.- Sólo los ciudadanos mexicanos pueden ejercer el derecho a manifestarse públicamente con fines políticos.



Plan Municipal

CAPÍTULO IV MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 31.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

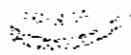
- I. Exhibirse desnudo intencionalmente en las vías públicas, en lugares públicos o privados, o en el interior de su domicilio, siempre que se manifieste en estos dos últimos casos, de manera ostensible a la vía pública o a los domicilios adyacentes;
- II. Orinar y defecar en las vías públicas, lugares públicos no autorizados y predios baldíos o construidos abandonados;
- III. Exhibir, publicar, distribuir o comerciar en las vías públicas, revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas o figuras que tengan carácter inmoral y material magnetofónico o filmado con imágenes y sonidos obscenos o pornográficos y en general cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía;
- IV. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto, amago o asedio que ofenda la dignidad o el pudor de éstos o le coarte su libertad de acción;
- V. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- VI. Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interfonos o cualquier otro medio de comunicación;
- VII. Invitar en público al comercio carnal;
- VIII. Faltar en lugares públicos al respeto y consideración que se debe a los adultos mayores, mujeres, niños y desvalidos;
- IX. Asumir o ejecutar en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres, así como actos inmorales en el interior de vehículos, en parques, jardines, en las vías públicas o en cualquier otro lugar considerado como público;
- X. Inducir o incitar a menores e incapaces, a cometer faltas en contra de la moral y las buenas costumbres, y
- XI. Enviar a menores de edad a comprar cigarros, bebidas alcohólicas o cualquier otro producto prohibido para ellos.

CAPÍTULO V ORDEN PÚBLICO

Artículo 32.- Son faltas contra el orden público:

- I. Causar escándalo en las vías públicas o lugares públicos;
- II. Ingerir bebidas embriagantes, sustancias enervantes o psicotrópicos prohibidos, en las vías públicas o en el interior de vehículos;

- 
- III. Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en reuniones;
 - IV. Hacer resistencia a una disposición de la autoridad;
 - V. Impedir o estorbar el libre tránsito o circulación en las vías públicas;
 - VI. Estacionar vehículos sobre banquetas, andadores, plazas públicas, jardineras o camellones;
 - VII. Manchar, arrancar o destrozar las leyes, reglamentos, edictos o avisos oficiales fijados por las autoridades;
 - VIII. Arrojar cualquier objeto que moje, ensucie o pueda causar daños a las personas, animales o a las propiedades;
 - IX. Pintar en las fachadas de los bienes privados sin autorización de sus propietarios o poseedores;
 - X. Subirse a las bardas o enrejados para espiar al interior de las casas o faltar en cualquier forma el respeto a las personas en sus habitaciones;
 - XI. Introducirse o tratar de introducirse a las residencias o locales en que se celebre algún acto privado, sin tener derecho a ello o sin la debida invitación;
 - XII. Azuzar un perro contra otro o en contra de alguna persona, cualquiera que sea su finalidad o propósito;
 - XIII. Dar a otra persona una bofetada, puñetazo o cualquier otro golpe, públicamente y fuera de riña;
 - XIV. Provocar y/o participar en riñas en la vía pública o lugares públicos;
 - XV. Entorpecer la labor de la autoridad en cumplimiento de sus funciones;
 - XVI. Faltar al cumplimiento de citas que expidan las autoridades administrativas municipales, después de haber sido notificado por tercera ocasión;
 - XVII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o servidores públicos, cualquiera que sea su categoría en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas;
 - XVIII. Usar silbatos, sirenas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin estar autorizado para ello;
 - XIX. Destruir, ultrajar o usar indebidamente el Escudo de Tabasco;
 - XX. Practicar juegos en vialidades u otras acciones de manera tal que representen un peligro para la vida, bienes e integridad corporal de él o de los demás;
 - XXI. Realizar reuniones en domicilios particulares, con ruido o música que cause molestia a los vecinos;
 - XXII. Disparar armas de fuego;
 - XXIII. Hacer fogatas que pongan en peligro a sus vidas o sus bienes;
 - XXIV. Interrumpir el paso de desfiles o de cortejos fúnebres, con vehículos, animales u otro medio;
 - XXV. Transitar con vehículos o animales de carga por las aceras de las calles, parques, jardines, plazas públicas, áreas verdes y demás sitios similares;
 - XXVI. Solicitar falsamente el auxilio, proporcionar información falsa o impedir u obstaculizar cualquier servicio de emergencia o asistencial, sean públicos o privados u obstaculizar el funcionamiento de las líneas telefónicas destinadas a los mismos;
 - XXVII. El empleo no autorizado en todo sitio público, de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos, dardos peligrosos o cualquier otra
- 



- arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o causar con ellos daños a la propiedad pública o privada;
- XXVIII. Irrumpir en lugares públicos de acceso controlado, sin la autorización correspondiente;
- XXIX. Pernoctar en los parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;
- XXX. Utilizar una obra pública antes de que la autoridad correspondiente la ponga en operación;
- XXXI. Abusar o aprovecharse de la ingenuidad, buena fe o ignorancia de las personas, mediante predicciones o adivinaciones, valiéndose para ello de cualquier medio;
- XXXII. Permitir, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que cause molestias;
- XXXIII. Pedir gratificaciones por la custodia o aseo de vehículos estacionados en lugar público o privado sin autorización, y
- XXXIV. No permitir el acceso a las autoridades municipales o estatales o a elementos de policía y tránsito a los fraccionamientos o lugares de acceso controlado para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 33.- Queda prohibido a los propietarios o poseedores de animales domésticos permitir que éstos ensucien, causen daños o perjuicios a las vías públicas, parques, jardines y paseos.

Lo anterior sin detrimento de la sanción que la autoridad sanitaria le imponga por la infracción al artículo 242 de la Ley de Salud del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO VI PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 34.- Son contravenciones al derecho de propiedad pública:

- I. Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad pública como plazas, jardines u otros lugares de uso común;
- II. Pintar, apedrear, dañar, mover o manchar estatuas, postes, arbofantes, señalamientos, instalaciones de alumbrado público, lámparas o luminarias, equipamiento urbano o cualquier objeto de ornato o construcción pública de cualquier especie, o causar daños en los muebles de parques, jardines o lugares públicos;
- III. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte con ruedas metálicas, por calles y banquetas;
- IV. Abstenerse de entregar a la autoridad municipal los objetos abandonados por el público;
- V. Realizar excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal;
- VI. Hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes;
- VII. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a los mismos;



- VIII. Negarse sin causa justificada, a colaborar en la realización de una obra de servicio social o de beneficio colectivo;
- IX. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vías públicas, caminos vecinales o carreteras, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de las calles y demás señalizaciones oficiales;
- X. Permitir que el agua resultante del aseo de sus bienes llegue a la vía pública o cause perjuicios a terceros;
- XI. Lavar sus bienes muebles o vehículos sobre la vía pública, y
- XII. No mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda.

Artículo 35.- Ninguna persona física o jurídica colectiva puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de las vías públicas, parques, plazas, paseos o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la presidencia municipal y previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 36.- Los vecinos están obligados a pintar las fachadas de sus casas y bardas de su propiedad o posesión, cuando menos una vez cada dos años.

Artículo 37.- Los vecinos están obligados a evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad municipal, las que existan en la vía pública o en perjuicio de terceros. De igual manera deberán reportar las fugas en los drenajes y la rotura de los mismos.

CAPÍTULO VII DE LA EMBRIAGUEZ E INTOXICACIÓN POR PSICOTRÓPICOS O ESTUPEFACIENTES

Artículo 38.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la embriaguez y demás vicios.

Artículo 39.- La persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será levantada y puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Los menores de edad serán sujetos a tratamiento de rehabilitación.

CAPÍTULO VIII COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO, PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

Artículo 40.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener en buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos.

Artículo 41.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado y sospeche que éste sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 42.- La persona que encuentre dentro de sus propiedades o posesiones, ganado ajeno, debe dar aviso y entregarlo a su propietario. Cuando no pueda hacerlo, lo comunicará a la autoridad municipal y le entregará el semoviente o semovientes. Dicha entrega y aviso, no eximen al propietario del ganado de la responsabilidad civil o penal en que hubiere incurrido.

CAPÍTULO IX DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 43.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas, que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, opinión favorable del Gobierno del Estado y anuencia de la presidencia municipal, en los términos que señalen las disposiciones legales aplicables.

Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra, venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumple con los requisitos en materia de seguridad que establecen las disposiciones legales aplicables, así como la integración de los documentos que éstas señalen.

Artículo 44.- Está prohibido almacenar y fabricar artículos pirotécnicos en casas habitaciones, departamentos, centros comerciales, mercados, así como en lugares o predios contiguos a ellos.

Artículo 45.- Los servidores públicos del municipio, así como los delegados, subdelegados, jefes de sector, de sección y de manzana, están obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia y comunicar a la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, las infracciones que adviertan.

Artículo 46.- Los artículos pirotécnicos podrán transportarse en vehículos de carga especializada y en vehículos particulares, si se justifica que reúnen los requisitos de seguridad debidos, quedando prohibido su transporte en vehículos del servicio público de pasajeros. Las unidades que transporten artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, inmuebles destinados al culto público y/o lugares públicos.

Artículo 47.- La fabricación, transporte, uso, almacenamiento, venta y consumo de artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, se regirán por la legislación de la materia.

TÍTULO CUARTO
EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS
CAPÍTULO I
OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 48.- El Ayuntamiento a través de la Dependencia Administrativa correspondiente coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 49.- Los habitantes y vecinos están obligados a inscribir a los menores sujetos a su patria potestad o custodia en las escuelas y vigilar su asistencia.

Artículo 50.- El Ayuntamiento auxiliará a las autoridades de educación pública para que los analfabetos obtengan instrucción preescolar.

Artículo 51.- Los adultos analfabetos están obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin.

Artículo 52.- Los vecinos están obligados a informar a las autoridades municipales de las personas analfabetos que no acudan a recibir instrucción escolar y de los padres o tutores que no envíen a los menores a su cargo a la escuela.

Artículo 53.- La autoridad municipal vigilará que durante los horarios escolares, los menores no se encuentren deambulando.

CAPÍTULO II
ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

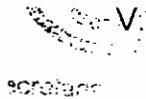
Artículo 54.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 55.- Las instituciones educativas, los habitantes y vecinos del municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades.

Artículo 56.- Las actividades cívicas comprenden:

- I. Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;
- II. Organizar concursos de oratoria, poesía, pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;
- III. Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;
- IV. Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y





Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables.

TÍTULO QUINTO
COMUNICACIONES Y ASENTAMIENTOS HUMANOS
CAPÍTULO I
CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES
Y VÍAS PÚBLICAS

Artículo 57.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del municipio.

Artículo 58.- Se prohíbe causar daños o deterioro de cualquier manera, a las vías de comunicación y caminos vecinales.

Artículo 59.- Se prohíbe abandonar vehículos, colocar obstáculos o permitir la permanencia de animales en las vías públicas, o caminos vecinales.

La autoridad municipal retirará esos vehículos, obstáculos o animales con cargo a los responsables de su abandono.

Artículo 60.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías; se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural.

Artículo 61.- Está prohibido a los propietarios o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realizar los trabajos propios de los mismos en las vías públicas.

En caso de que se infrinja esta disposición, la autoridad municipal podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, con cargo a los infractores.

CAPÍTULO II
TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 62.- El H. Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en los artículos 233 y 235 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.



Artículo 63.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble propiedad del municipio, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 64.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar en los términos legales que tiene la posesión del predio a título de dueño; por más de diez años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 65.- Cuando un predio municipal no esté sujeto a derecho de posesión particular y tenga varios colindantes, éstos tendrán derecho a adquirirlo en partes iguales.

Artículo 66.- Para los trámites a que se refieren los artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- a) Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- b) Constancia oficial de que el interesado es persona de buena conducta;
- c) Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
- d) Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destine para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijos menores de edad;
- e) Constancia del avalúo catastral y del avalúo comercial del mismo; y
- f) Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente.

Así mismo, deberá ofrecer y desahogar el testimonio de por lo menos tres personas que acrediten la calidad y las condiciones exigidas por la ley para usucapir.

Artículo 67.- El Secretario del Ayuntamiento recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el artículo que antecede y la entregará al presidente municipal, quien en sesión de cabildo, la turnará a la Comisión de Obras, y Asentamientos Humanos del H. Ayuntamiento, para que practique una inspección en el predio, con el objeto de verificar que no está destinado al uso común o a servicios públicos y solicite a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, le informe si existe algún proyecto respecto a ese inmueble.

La referida inspección deberá practicarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación.



Practicada la verificación anterior, se comunicará su resultado al presidente municipal, para que éste por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, instruya al solicitante del predio en cuestión, para que pague ante la Dirección de Finanzas municipal, el derecho para la publicación del edicto, el que debe ser publicado a costa de éste por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Estado y en algún diario local de mayor circulación, con el objeto de que las personas que se crean con derecho sobre el inmueble, se presenten y los hagan valer dentro de los treinta días naturales siguientes, contados a partir de la última publicación de los edictos.

Sin perjuicio de lo anterior, se hará del conocimiento de los colindantes del predio de que se trate la solicitud correspondiente, para que dentro del término de 5 días hábiles comparezcan a hacer valer sus derechos.

Artículo 68.- Los edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales, así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación, localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 69.- Transcurrido el término concedido para que los interesados hagan valer sus derechos la Secretaría del Ayuntamiento desahogará la prueba testimonial ofrecida y turnará el expediente a la Comisión de Obras y Asentamientos Humanos que elaborará el dictamen correspondiente y lo entregará al presidente municipal para que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, lo someta a la consideración del Cabildo. Para tal efecto, deberán considerarse las manifestaciones que en su caso se hubiesen presentado por terceros interesados y las disposiciones que prevé el Código Civil, así como las emitidas en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial.

Artículo 70.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el presidente municipal con asistencia y firma del secretario del Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO
SALUBRIDAD Y ASISTENCIA
CAPÍTULO I
HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE
EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 71.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán en perfecto estado de conservación y sanidad; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos ó alterados por la presencia de polvo o microbios. Los recipientes que se utilicen para servir a las personas, deberán ser aseados en forma debida, con jabón y agua corriente después de cada servicio.

Artículo 72.- Los restaurantes, fondas, torterías, taquerías, loncherías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cuando menos, cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 73.- Las autoridades municipales están facultadas para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO II ZAHÚRDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 74.- Las zahúrdas y establos deben llenar los requisitos siguientes:

- a) Contar con autorización de uso del suelo que permita su instalación;
- b) Estar fuera de las poblaciones, cuando menos a 100 metros de la habitación más próxima y de la vía pública o del radio que señale la Secretaría de Salud del Estado y además, fuera de los vientos reinantes de la población;
- c) Tener pisos impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;
- d) Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;
- e) Tener abrevaderos para los animales;
- f) Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año;
- g) Tener una pieza especial para la guarda de los aperos y forrajes;
- h) Tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;
- i) Recoger constantemente los desechos;
- j) **No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos;**
y
- k) Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

CAPÍTULO III DE LA VACUNACIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 75.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamiento, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 76.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

CAPÍTULO IV MENDICIDAD

Artículo 77.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencia, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo.

Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a instituciones de beneficencia.

Artículo 78.- Está prohibido aprovecharse de niños o discapacitados para procurarse medios económicos.

Artículo 79.- Está prohibido a los habitantes del municipio, permitir que sus ascendientes adultos mayores o descendientes menores de edad, se dediquen a la mendicidad.

Artículo 80.- Queda prohibido a las personas, hacerse pasar por menesterosos, inválidos o ciegos sin serlo.

TÍTULO SÉPTIMO AGRICULTURA, SILVICULTURA Y PESCA

CAPÍTULO I FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

Artículo 81- Los agricultores del municipio deberán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezcan las autoridades competentes, con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPÍTULO II ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSION

Artículo 82- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

CAPÍTULO III PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

Artículo 83- Es obligación de los habitantes y vecinos de este municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y

control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio. Cuando tengan conocimiento de éstas dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Autoridad Municipal.

Artículo 84.- Los vecinos y habitantes de este Municipio están obligados, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO IV CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

Artículo 85.- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente, la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento.

CAPÍTULO V REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 86.- Las autoridades municipales fomentarán, auxiliarán y apoyarán a las instancias Federales y Estatales en materia de pesca, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 87.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del municipio, están obligadas primeramente a satisfacer el abasto público. La presidencia municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

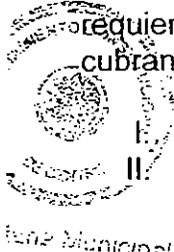
Artículo 88.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias federales y estatales del ramo.

Artículo 89.- El municipio realizará las acciones necesarias dirigidas a proteger las siguientes especies animales, róbalo, pejelagarto, piguas, camarón de río y especies de menor importancia.

**TÍTULO OCTAVO
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO
CAPÍTULO I**

ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 90.- Para la apertura de establecimientos comerciales o industriales, se requiere anuencia del presidente municipal, misma que se otorgará cuando se cubran los siguientes requisitos:

- 
- I. Presentar solicitud por escrito ante la Dirección de Fomento Económico;
 - II. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia o entidad pública del ramo de que se trate, de acuerdo con las leyes y reglamentos de la materia;
 - III. Solicitar su alta como causante del municipio;
 - IV. Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;
 - V. Tratándose de personas jurídicas colectivas, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del acta constitutiva de la sociedad;
 - VI. Cédula Catastral que contenga:
 - a) Número de cuenta predial.
 - b) Clave catastral.
 - c) Nombre del propietario.
 - VII. Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que emita el Consejo Municipal de Protección Civil, y
 - VIII. Contar con la autorización del uso del suelo relativo al tipo de establecimiento que se pretenda abrir.

Artículo 91.- La Dirección de Fomento Económico con el auxilio de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad, dentro de los 10 días naturales siguientes a la presentación de la solicitud, verificará el cumplimiento de los requisitos y propondrá al presidente municipal, otorgar o negar en su caso, la anuencia solicitada; determinación que debidamente fundada y motivada deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los tres días siguientes.

Artículo 92.- El Ayuntamiento podrá en todo caso, a través de la dependencia o entidad encargada, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos necesarios para la higiene y seguridad de las personas que cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimiento.

**CAPÍTULO II
BILLARES, CANTINAS, CERVECERÍAS Y DEMÁS CENTROS DE VICIOS**

Artículo 93.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a los

menores de 18 años. La autoridad municipal realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

Artículo 94.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 96.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que cumplir alguna orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 97.- En los establecimientos a que se refiere este capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional o el del estado, cantar o ejecutar en alguna forma el himno nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

Artículo 98.- Con base en el convenio de colaboración y coordinación que se celebre con El Ejecutivo del Estado, la Dirección de Finanzas del Municipio, por conducto de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad vigilará y aplicará las disposiciones de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, ejerciendo en consecuencia las facultades que en dicho convenio se le confieren y lo dispuesto en la citada Ley. En lo conducente, vigilará el cumplimiento de las disposiciones de este Bando.

CAPÍTULO III

HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 99.- El H. Ayuntamiento por resolución fundada y motivada, podrá señalar horario de funcionamiento a comercios y establecimientos públicos, cuando así lo exija el interés de la sociedad.

Artículo 100.- Toda actividad comercial que se desarrolle dentro del territorio de este municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal.

Artículo 101.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 102.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 05:00 a las 24:00 horas.

Queda prohibido invadir las banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

Artículo 103.- Los establecimientos mercantiles e industriales que produzcan ruido, generen olores o sustancias desagradables, tendrán un horario de funcionamiento de las 07:00 A.M. a las 18:00 horas, sin menoscabo de las disposiciones previstas en el presente capítulo.

Artículo 104.- Los billares y juegos de salón, observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

Artículo 105.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

Artículo 106.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

Artículo 107.- Cuando en algún establecimiento se vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la presidencia municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 108.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este bando.

Artículo 109.- Los horarios establecidos por este bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este capítulo, se sujetarán a lo que señale la presidencia municipal.

Artículo 110.- El Ayuntamiento en todo tiempo, está facultado para ordenar o efectuar a través de la dependencia o entidad competente, el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este bando, a juicio de la autoridad municipal.

TÍTULO NOVENO
DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES
CAPÍTULO I
SANCIONES

Artículo 111.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente bando, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

Para los efectos de este bando, se entenderá por día de salario, el salario mínimo general vigente en el municipio de Centro, Tabasco al momento de cometerse la infracción y por reincidencia, la repetición de una conducta infractora en un término de un año.

Las infracciones cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, sólo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente a un día de salario mínimo vigente en la zona.

Para el pago de la multa y atendiendo a la situación económica del infractor, se le podrá conceder un plazo hasta de tres días si es persona conocida en la comunidad; si pasado este término no hace el pago después de haber sido requerido, se le impondrá en su caso, el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas o se dará vista a la Dirección de Finanzas municipal para que de inicio al procedimiento económico coactivo.

Artículo 112.- Únicamente el presidente municipal podrá condonar cualquier sanción impuesta al infractor cuando éste, por su situación económica, social y cultural, así lo requiera.

Artículo 113.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan, pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias, con objeto de evitar las infracciones.

Artículo 114.- Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas, sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinantemente sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 115.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada uno se le aplicará la sanción que para la infracción señale este bando.

Artículo 116.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, se aplicará la sanción que corresponda a la infracción más grave y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, se acumularán las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este ordenamiento.

Artículo 117.- El derecho de los particulares a formular la denuncia por infracciones a este bando, prescribe en dos meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.



Artículo 118.- Las infracciones a las disposiciones de este bando se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Se impondrá multa de 1 a 10 días de salario y/o arresto hasta por 24 horas, a quien infrinja alguna de las disposiciones de los artículos 16, 24 fracción II, 20, 36, 37 y 95;
- II. Se impondrá multa de 5 a 20 días de salario y/o arresto hasta por 24 horas, a quien infrinja alguna de las disposiciones de los artículos 27 y 28;
- III. Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, a quien infrinja lo dispuesto por el artículo 29;
- IV. Se impondrá multa de 1 a 20 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, a quien infrinja alguna de las disposiciones de las fracciones del artículo 31;
- V. Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, más el pago de la reparación del daño en su caso, a quien infrinja alguna de las disposiciones de las fracciones del artículo 32;
- VI. Se impondrá multa de 1 a 10 días de salario más la obligación de limpiar o pagar por el aseo y el pago de los daños y perjuicios en su caso, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 33;
- VII. Se impondrá multa de 2 a 30 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, más el pago de los daños y perjuicios en su caso, a quien infrinja alguna de las disposiciones de las fracciones del artículo 34;
- VIII. Se impondrá multa de 5 a 20 días de salario y/o arresto hasta por 12 horas, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 35;
- IX. Se impondrá multa de 1 a 10 días de salario y/o arresto hasta por 24 horas, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 39 primer párrafo;
- X. Se impondrá multa de 5 a 20 días de salario a quien infrinja alguna de las disposiciones de los artículos 40 y 42;
- XI. Se impondrá multa de 1 a 20 días de salario a quien infrinja alguna de las disposiciones de los artículos 49, 51, 71, 72 y 74 incisos e), f), g), h) e i), 94, 97, 101, 102, 103, 104, 105 y 106;
- XII. Se impondrá multa de 10 a 30 días de salario a quien infrinja alguna de las disposiciones de los artículos 58 y 82;
- XIII. Se impondrá multa de 15 a 25 días de salario a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 59;
- XIV. Se impondrá multa de 20 a 30 días de salario a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 60;
- XV. Se impondrá multa de 1 a 20 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, más clausura del establecimiento, a quien infrinja alguna de las disposiciones previstas en los incisos a), b), c), d), j) y k) del artículo 74;
- XVI. Se impondrá multa de 1 a 30 días de salario a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 61;
- XVII. Se impondrá multa de 20 a 30 días de salario y/o arresto hasta por 36 horas, a quien infrinja alguna de las disposiciones de los artículos 78, 79, 87, y 93;
- XVIII. Se impondrá multa de 10 a 20 días de salario y/o arresto hasta por 24 horas, a quien infrinja lo dispuesto en el artículo 80, y

- XIX. Se impondrá multa de 1 a 20 días de salario y clausura del establecimiento, a quien estando obligado no obtenga la anuencia referida en el artículo 90.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES



Artículo 119.- Salvo las disposiciones contenidas en otras disposiciones, las sanciones por las faltas a este Bando serán impuestas por los jueces calificadores, a falta de estos, las sanciones las aplicará el presidente municipal por conducto del órgano de la administración pública municipal que para tal efecto mediante la delegación de facultades correspondiente designe; debiéndose sujetar al procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios.

Artículo 120.- Salvo que se encuentre previsto un procedimiento diverso, la calificación de las sanciones establecidas en los reglamentos y demás disposiciones administrativas emitidas por el Ayuntamiento, la determinará la dependencia municipal correspondiente y se iniciará con la lectura del acta o de la comunicación escrita de la infracción, o con el informe que verbalmente haya recibido la autoridad municipal, siguiéndose en lo conducente el procedimiento anterior.

Artículo 121.- Cuando se trate de denuncias presentadas por particulares, la autoridad que corresponda procederá a efectuar las actuaciones que sean necesarias, como pueden ser acta de visita o de inspección, actas de verificación, etcétera, e integrará el expediente respectivo, turnándolo al juez calificador, para que este siguiendo el procedimiento establecido para la aplicación de las sanciones, proceda a determinar lo conducente y aplicar en su caso la sanción que corresponda.

Artículo 122.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este bando, o las que a juicio del Ayuntamiento, deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

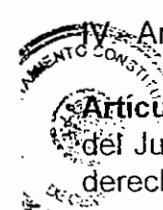
Artículo 123.- Los jueces calificadores y demás autoridades municipales para guardar el orden y hacer cumplir sus determinaciones, podrán hacer uso a su elección de las siguientes medidas de apremio:

I.- Amonestación;

II.- Multas hasta de treinta veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente al Estado;

III.- Auxilio de la fuerza pública, y

IV.- Arresto hasta por treinta y seis horas.



Artículo 124.- Las personas que se encuentren detenidas y puestas a disposición del Juez Calificador, bajo ninguna circunstancia estarán incomunicadas y tendrán derecho a ser alimentadas y a que se de aviso a sus familiares de su detención.

CAPÍTULO III INFRACCIONES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD

Artículo 125.- Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, la madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Artículo 126.- La autoridad municipal podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de los mismos, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 127.- Los acuerdos y actos de la autoridad municipal, derivados del presente bando, podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 128.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de quince días naturales siguientes al de la notificación del acto que se impugne; y se interpondrá ante el Presidente Municipal. La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los quince días siguientes.

Artículo 129.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste.

Artículo 130.- El escrito en que se interponga algún recurso, deberá contener los siguientes datos:

I.- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;

II.- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y

III.- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 131.- En ambos recursos, la autoridad municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundando y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Centro, Tabasco, expedido el treinta de enero de dos mil uno, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial número 6094, de treinta y uno de enero de dos mil uno, así como las demás disposiciones legales que se contrapongan al presente bando, con excepción de las disposiciones contenidas en el bando anterior relativos a Autoridades municipales; de la Participación Ciudadana; de la



Prostitución, de Ruidos y Sonidos; del Servicio de Cementerios (Traslado e inhumación de Cadáveres, de los Cementerios); Hacienda Municipal (de los ingresos del municipio, bienes propiedad del Municipio); Deterioro y Daños a las Vías de Comunicación; Licencias para Construcción, Reparación o Modificación de Obras en Perímetros Urbanos; Alineamientos de Predios y Edificios en Zonas Urbanas; Obligación de los Habitantes en caso de Enfermedades Endémicas y Epidémicas, Matanza Rurales y Carnicería Urbanas; Fijación de Anuncios, Carteles y Propaganda; Vendedores Ambulantes, Vendedores Ambulantes de Bebidas y Alimentos; Gestión Ambiental; Fomento a la Pequeña y Mediana Industria; Mercados, Ornatos y Alumbrado Público; (Jardines, Parques, Bibliotecas, Paseos y Otros Lugares Público; Alumbrado Público); Economía y Estadística (Denuncia ante las autoridades, los abusos que cometan los comerciantes en relación a los precios, peso, medida y Abastecimiento de artículos de primera necesidad); seguirán aplicándose hasta en tanto se expiden los nuevos reglamentos municipales relativos a las materias a que se refieren.

SEGUNDO. Las disposiciones relativas al capítulo de registro de fierros y señales para marcar ganado y madera, seguirán aplicándose hasta en tanto se firmen los convenios de coordinación correspondientes.

TERCERO. El presente Bando entrará en vigor a los quince días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

EXPEDIDO EN EL SALÓN DE CABILDO DEL PALACIO MUNICIPAL DE CENTRO, TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2004.

LOS REGIDORES

PRIMER REGIDOR
LIC. FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO

TERCER REGIDOR
C. JOSÉ ANTONIO COMPAN ABREU

QUINTO REGIDOR
PROFRA. ROSA MARIA GONZALEZ GORDILLO

SEPTIMO REGIDOR
LIC. JULIO CESAR IZQUIERDO ALDECOA

NOVENO REGIDOR
C. LUIS ENRIQUE LOPEZ SALA GUERRERO

SEGUNDO REGIDOR
LIC. BLANCA ESTELA PULIDO DE LA FUENTE

CUARTO REGIDOR
LIC. JAVIER PAVON BERNAT

SEXTO REGIDOR
C. GREGORIO DE LA CRUZ LÓPEZ

OCTAVO REGIDOR
LIC. JOSÉ ANTONIO PEDRERO FARIAS

DÉCIMO REGIDOR
LIC. JUAN CARLOS MARTÍNEZ FORTREAS



Secretaría Municipal

DÉCIMO PRIMER REGIDOR

Elvira Sánchez Flores
DRA. ELVIRA SÁNCHEZ FLORES

DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR

[Signature]
C. RODRIGO SÁNCHEZ MARTÍNEZ

DÉCIMO TERCER REGIDOR

[Signature]
C. MARIA REYES DE LA ROSA GARCÍA

DÉCIMO CUARTO REGIDOR

[Signature]
C.P. JORGE LORENZO BARRAGÁN LANZ

[Signature]
DIP. FED. SUP. DR. PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 65, FRACCIÓN II, 48, 54, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, PROMULGO EL PRESENTE BANDO PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOOSA, TABASCO, RESIDENCIA OFICIAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.



[Signature]
LIC. FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO
Secretaría Municipal
PRESIDENTE MUNICIPAL.

[Signature]
DIP. FED. SUP. DR. PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 49 ULTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, FIRMAN LOS MIEMBROS REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO Y EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.



COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

[Signature]
LIC. FLORIZEL MEDINA PEREZNIETO
PRESIDENTE

[Signature]
C. JOSÉ ANTONIO COMPAN ABREU
SECRETARIO

[Signature]
LIC. JULIO CÉSAR VIZQUIERDO ALDECOA
VOCAL

[Signature]
DIP. FED. SUP. DR. PEDRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.

